

**Constancia Secretarial:** El 2 de diciembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

**Radicación 2022-00659**

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se corrigió el auto que libró orden de apremio y se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, so pena de aplicarle desistimiento tácito a la demanda.

**EL RECURSO**

Con fundamento en el propio artículo 317 del CGP y fallo de tutela (STC322-209) de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el requerimiento para aplicación del desistimiento tácito requiere que “exista un abandono del proceso por parte del interesado”, por lo que “no se comprende el motivo por el cual el juzgado está requiriendo so pena de desistimiento tácito, como quiera que no se evidencia desidia o abandono del proceso, ya que este se encuentra en su etapa inicial”.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado en torno a lo que respecta al requerimiento.

**CONSIDERACIONES**

La providencia impugnada se refrendará, por los argumentos que pasan a exponerse:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso tiene una hipótesis de aplicación de desistimiento tácito, que “podría **denominarse subjetivo** con requerimiento

previo”<sup>1</sup>, que busca evitar que “el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente”<sup>2</sup>, por lo que “el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso”<sup>3</sup>.

De manera que ante la ausencia de cautelas por perfeccionarse era procedente el requerimiento previo para la notificación de la parte accionada, so pena de aplicar la citada sanción, puesto que en esta “etapa inicial” la carga de impulsar el proceso recae en la parte demandante, en tanto le atañe adelantar las gestiones para noticiar a su contraparte.

Adicionalmente, este requerimiento coadyuva a evitar la materialización de la posibilidad de que el proceso se quede en la postración ante la posibilidad de que el demandante no cumpla su carga de notificar raudamente a su contraparte el auto que libró orden de apremio (o admisorio de la demanda o llamamiento en garantía).

Dicho requerimiento también garantiza a la Administración de Justicia, en el área civil, cumplir con los términos de adelantar el proceso en los términos del artículo 121 del CGP al notificarse de manera rauda a la parte demandada se podrá resolver el asunto en el término del año o año y medio allí establecido.

Es por ello que la doctrina ha resaltado que “el juez dicta un auto (que puede ser el **mismo admisorio** o el de admisión del llamamiento), en el cual ordena atender la carga o adelantar lo que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la providencia”<sup>4</sup>.

No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CJS. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Págs. 542-543

<sup>3</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 964.

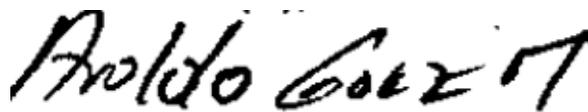
<sup>4</sup> PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 473.

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, proseguir con el trámite judicial.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia ingresar la actuación a despacho para proseguir con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 del 28 DE FEBRERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2ebb83c060bb21a8098d263b8849a296ec809a0fe0fd5699beabb01b5cacbf**

Documento generado en 24/02/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>